Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela
Teléfono 881995481 tacgal@xunta.gal
Rexistro Xeral da Xunta de Galicia
https://tacgal.xunta.gal

Recurso nº 4/2019

Resolución nº 13/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

En Santiago de Compostela, a 18 de enero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. G.A.S. actuando en nombre y representación de URBASER, S.A. contra el acuerdo de la Comisión ejecutiva de la Mancomunidad de fecha 15.11.2018 en la contratación de la "prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos (RSU) fracción resto, recogidas selectivas y transporte a plantas de transferencia, ayuntamientos de Cambados y Vilanova de Arousa" expediente 2018/RSSU licitado por la Mancomunidad de O Salnés, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Mancomunidad de O Salnés se convocó la licitación del contrato de prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos (RSU) fracción resto, recogidas selectivas y transporte a plantas de transferencia, ayuntamientos de Cambados y Vilanova de Arousa, con un valor estimado declarado de 3.588.559,45 euros.

Tal licitación fue objeto de publicación en el DOUE y en la Plataforma de contratos del sector público el día 28.04.2018.

Segundo.- El expediente de la licitación recoge que la misma estuvo sometida a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP, en adelante).

Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela
Teléfono 881995481 tacgal@xunta.gal
Rexistro Xeral da Xunta de Galicia
https://tacgal.xunta.gal

Tercero.- El recurrente impugna el acuerdo de la Comisión ejecutiva de la Mancomunidad de fecha 15.11.2018.

Cuarto.- El día 03.01.2019 URBASER, S.A. interpuso recurso especial en materia de contratación, a través del formulario telemático existente a tal fin en la sede electrónica de la Xunta de Galicia y en la web del TACGal.

Quinto.- En la misma fecha se reclamó a la Mancomunidad de O Salnés el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). La documentación fue recibida en este Tribunal el día 14.01.2019.

Sexto.- Este Tribunal en sesión del 10.01.2018 acordó mantener la suspensión del procedimiento de licitación.

Séptimo.- Examinado el expediente administrativo, y al estar en un supuesto del artículo 55 LCSP, procedió dictar la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- El presente recurso se tramitó conforme los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Tercero.- El recurrente fue licitador y segundo clasificado, por lo que tiene legitimación.

Cuarto.- La notificación del acuerdo impugnado fue recibida el día 20.12.2018, por lo que el recurso fue interpuesto en plazo.

Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela
Teléfono 881995481 tacgal@xunta.gal
Rexistro Xeral da Xunta de Galicia
https://tacgal.xunta.gal

Quinto.- Atendiendo al artículo 44.1 LCSP, es una licitación de un contrato de servicios por importe superior a 100.000 euros, por lo que el recurso es admisible.

Sexto.- En lo referido al artículo 44.2 LCSP, el órgano de contratación en su informe alega como causa de inadmisión del recurso que la impugnación se dirige contra el acuerdo de adjudicación de la licitación y que *"hasta la fecha no se procedió a adoptar el acuerdo de adjudicación del servicio, sino acuerdo de aceptación de las propuestas de la mesa de contratación",* estando el expediente pendiente de adjudicación por el órgano de contratación.

La literalidad del acuerdo impugnado al que aquí se refiere es la siguiente:

> *"SEGUNDO.- Aceptar la propuesta de la Mesa de contratación relativa a la clasificación de las propuestas, resultando la siguiente clasificación en orden decreciente de las propuestas formuladas por:*
>
> *1º.- VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.*
>
> *2º .- URBASER, S.A.*
>
> *TERCERO.- Aceptar la propuesta de adjudicación a favor de la propuesta que presenta la empresa: VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.*
>
> *CUARTO.-Requerir a la empresa VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. para que presente la documentación prevista en la cláusula 5.12.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares."*

La lectura del acuerdo determina que debamos entender que la licitación se sitúa en el momento procedimental previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, es decir, con carácter previo a la adjudicación, sin que en el expediente remitido a este Tribunal conste que la misma se haya producido en este momento, y así lo asevera el informe del órgano de contratación.

En consecuencia, nos encontramos ante uno mero acto de trámite de carácter interno del órgano de contratación, contra el que no cabría la interposición de este recurso especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 de la LCSP.

Ahora bien, es necesario señalar que en la notificación de este acuerdo remitida al recurrente se recogía expresamente que contra el mismo procedería la interposición

Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela
Teléfono 881995481 tacgal@xunta.gal
Rexistro Xeral da Xunta de Galicia
https://tacgal.xunta.gal

de este recurso especial, si bien ese error, que pudo ser determinante en la confusión del ahora recurrente, no puede determinar, por sí mismo, la admisibilidad del recurso.

Hace falta destacar que la inexistencia del concreto acto impugnado no puede ser superado por una concepción antiformalista de este recurso que llegue a que suplamos lo que debe corresponder a un recurrente, como es la impugnación del concreto acto donde se decide lo que se pretende revocar, lo que determina necesariamente que se deba inadmitir el recurso presentado.

Así, debemos precisar que el acto de adjudicación, como tal, es un acto propio del órgano de contratación una vez formulada propuesta de adjudicación y tras la oportuna valoración del correcto cumplimiento de los trámites previstos en el artículo 150.2 de la LCSP. En definitiva, dado el carácter revisor de las decisiones de este Tribunal, no es posible un pronunciamiento al respecto de un acto aún no materializado y del que se desconoce su sentido y contenido.

Igualmente, no se puede entender vulnerado el derecho de defensa del recurrente porque será en un momento ulterior, una vez adoptada la decisión de adjudicación por el órgano de contratación y a la vista de su contenido, cuando podrá interponer, de entenderlo necesario, recurso especial contra la misma.

En conclusión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 LCSP debemos declarar la inadmisibilidad recogida en el apartado c) del mismo referidla *a la "interposición del recurso contra actos no susceptibles de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44".*

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el recurso interpuesto por URBASER, S.A. contra el acuerdo de la Comisión ejecutiva de la Mancomunidad de fecha 15.11.2018 en la contratación de la "prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos (RSU) fracción resto, recogidas selectivas y transporte a plantas de transferencia, ayuntamientos de Cambados y Vilanova de Arousa" licitado por la Mancomunidad del Salnés, expediente 2018/RSSU.

Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela
Teléfono 881995481 tacgal@xunta.gal
Rexistro Xeral da Xunta de Galicia
https://tacgal.xunta.gal

2. Levantar la suspensión acordada en su día.

3. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.